JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	**540013333-010-2018-00182-00**
Medio de control o Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes:	**HECTOR MANUEL FLOREZ BAUTISTA y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA**
Asunto:	**AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
Juez:	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación:	memotrillos@hotmail.com notificacionesvivasymathiu@gmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante,el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través del art. 38 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

La entidad demandada formula la excepción que denomina "**IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**" la que será decidida junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previa.

La excepción de prescripción también será decidida al momento dictar sentencia, dado que depende a la eventual prosperidad de las pretensiones.

De otro lado, la parte demandada formula la excepción de "**INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIOS"** que tiene el carácter de previa por estar enlistada en el artículo 100 del CGP y en consecuencia será resuelta en esta providencia.

Fundamentos. Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación de Ministerio de Hacienda, la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que los actos sobre los cuales se va a ejercer el control de legalidad corresponden

a pagos de derechos laborales que devienen necesariamente de apropiaciones presupuestales del orden nacional.

Decisión. El artículo 61 del Código General del Proceso señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya se resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la "sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior la naturaleza de las pretensiones de la demanda [reliquidación de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial] es evidente que la comparecencia de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINSITERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es necesaria para proferir una decisión de fondo en el presente asunto, pues en calidad de nominador la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es la llamada a defender la legalidad de los actos demandados, y además, no se advierte que entre las entidades que se pretende vincular y la parte actora exista una relación sustancial que requiera su presencia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, es suficiente para declarar no probada la excepción.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?.

2. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

3. Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán lassiguientes pruebas:

DOCUMENTALES. Tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

[1] Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito

En mérito de lo expuesto, el J**UZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIOS".**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que las demás excepciones serán decidas junto con el fondo del asunto.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **CESAR OSWALDO CORZO NOVA** identificado con cédula de ciudadanía número 13`275.635 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.027 del Consejo Superior de la Judicatura,de conformidad con el poder allegado.

SEXTO. INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expedientedigitalizado através del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMD9CeYO7tOnjVYA5Xo9K8B-V0UOjUD7RJqazmeqSyFsw?e=efpvyW mediante el correo electrónico: *adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991d4cddc6651cba26d3bc357ce42d6625a25d011b94469ca275d363b193971b**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	**540013333-010-2019-00039-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ROBINSON MARIO ARDILA PATIÑO.**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	**AUTO REQUIERE**
Juez	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación	henryaortiz16@gmail.com cheryl.marquez@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co judicialesprocu208@gmail.com jmattos@procuraduria.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que se encuentra pendiente CORRER el traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Por lo tanto, para mejor proveer:

- **ORDENESE** que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes al expediente digital desde el pasado 19 de abril de 2021, de otra parte, reconózcase personería para actuar a la apoderada de la demandada y al apoderado del demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –**

EJERCITO NACIONAL, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI,** identificado con la C.C. No. 1.004'913.543 de Cúcuta (N.S.) y T.P. No. 327.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado sustituto del demandante.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **CHERYL FIORELA MAQUEZ COLMENARES,** identificada con la C.C. No. 37'440.866 de Cúcuta (N.S.) y T.P. No. 132.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** conforme al poder obrante dentro del plenario.

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJQVksRABpNtToC5P4y0ekBiBtIPH3Rdwb8EIBrppeQoQ?e=B3plae el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico *adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d14a71481570ece3a9c42e724fd4236395eaa31d7b7de43c89203bdbd00525**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	**540013333-010-2019-00298-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA**
Asunto	**AUTO REQUIERE**
Juez	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación	jjgomezrico@hotmail.com diacacucuta@gmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que se encuentra pendiente CORRER el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA.**

Por lo tanto, para mejor proveer:

- **ORDENESE** que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA** de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes al expediente digital desde el pasado 13 de diciembre de 2021, de otra parte, reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY,** identificado con la C.C. No. 88'238.950 de Cúcuta (N.S.) y T.P. No. 241.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA** conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8YZ0xUHNxDtu1U_qc-qRwByswV4CLETj7YZ9MZDJlpZg?e=aJsoeR el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico *adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7cd526db44c2bad4b58ede5fc461a2578af8964b6aff65c9f8da58fa5cf58**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2019-00357-00**
Actor:	**José Fredy Forero López**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. A N T E C E D E N T E S

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de la nulidad del oficio N° 20193171799281 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación básica del demandante, el señor José Fredy Forero López.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reliquidar la asignación básica mensual del demandante, calculando su monto en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre los que la asignación básica tenga incidencia.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, siendo notificado el 30 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 23 de enero de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que el acto administrativo demandado fue proferido conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos sustantivos y procesales, por tanto, esta amparado en la presunción de legalidad; así mismo, formuló la excepción de los derechos laborales.

Surtido el traslado de excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

> *"**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".*

Se destaca que el parágrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada formuló la excepción de prescripción de los derechos laborales, excepción que se debe estudiar en la sentencia en el evento de accederse a las súplicas de la demanda, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo

correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 40 al 54 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 1 al 24 del archivo denominado 04PruebasAportadas y en la página 1 del archivo denominado 05AntecedentesAdministrativos los cuales reposan en el expediente digital de OneDrive.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor José Fredy Forero López, le asiste el derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, le reliquide y pague el reajuste salarial del veinte (20%) por ciento sobre la asignación básica, a partir del día 01 de noviembre del año 2003, hasta la fecha, debidamente indexadas, o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto las condiciones laborales se mejoraron con el tránsito de soldado voluntario a profesional, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Juan Daniel Cortes Álava como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a páginas 69 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital que reposa en OneDrive.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a páginas 1 a 8 del archivo denominado 03PoderyAnexosContestacion del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor José Fredy Forero López, derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, le reliquide y pague el reajuste salarial del veinte (20%) por ciento sobre la asignación básica, a partir del día 01 de noviembre del año 2003, hasta la fecha, debidamente indexadas, o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto las condiciones laborales se mejoraron con el tránsito de soldado voluntario a profesional, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 40 al 54 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

TECERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 1 al 24 del archivo denominado 04PruebasAportadas y en la página 1 del archivo denominado 05AntecedentesAdministrativos los cuales reposan en el expediente digital de OneDrive.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Juan Daniel Cortes Álava como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a páginas 69 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital que reposa en OneDrive.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a páginas 1 a 8 del archivo denominado 03PoderyAnexosContestacion del expediente digital que reposa en OneDrive.

OCTAVO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	juridicosjcm@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co; cheryl.marquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0599125bf0d13ed0f4d279ec8e0a41520f70ff863a2a025c5bfc3a28ee314**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2020-00065-00**
Actor:	**Edilberto Barbosa Cárdenas**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. A N T E C E D E N T E S

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efectos de que se declare la nulidad de la nulidad del oficio N° 13208 consecutivo anual 2019-13209 proferido por la Responsable del Área de Atención al Usuario, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Edilberto Barbosa Cárdenas, con el 70% conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y la negación de la inclusión de la prima de navidad.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL reliquidar la asignación de retiro del señor Edilberto Barbosa Cárdenas conforme lo previsto en el artículo 16 y en el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 del año 2004.

Mediante proveído del 06 de julio de 2020 se admitió la demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 09 de octubre de 2020 y la entidad demandada guardó silencio.

Vencido el término de traslado de la demanda el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

*"**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Se destaca que el parágrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada no contestó la demanda, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 17 a 26 del archivo denominado

01ExpedienteDigitalizado el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor Edilberto Barbosa Cárdenas, le asiste el derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reliquide la asignación de retiro con el 70% consagrado en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y a su vez se le incluya la prima de navidad o si por el contrario, se deben negar las suplicas de la demanda por encontrarse la asignación de retiro liquidada conforme a las normas aplicables.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor Edilberto Barbosa Cárdenas, derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reliquide la asignación de retiro con el 70% consagrado en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y a su vez se le incluya la prima de navidad o si, por el contrario, se deben negar las suplicas de la demanda por encontrarse la asignación de retiro liquidada conforme a las normas aplicables?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 17 a 26 del archivo denominado 01ExpedienteDigitalizado el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

TECERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	mauriciobeltranabogados@gmail.com; maoxb2013@gmail.com
Entidad demandada:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508831107daf59b64901411fb3775f2e11d21cbecc9307cd1e51987ea2716ef5**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00066-00**
Actor: **Cesar Augusto Arias Jiménez**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, contempla que se correrá traslado para alegar, indicando la razón por la cual se procederá a dictar sentencia anticipada y si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, se precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada por la causal 3 del referido artículo 182A del CPACA, concretamente por avizorarse el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, motivo por el cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, para posteriormente emitir la decisión de fondo.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la Doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a páginas 13 del archivo denominado 06MindefensaContestacionDemanda del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Por darse los presupuestos para emitir sentencia anticipada de acuerdo con el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Publico para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

Se precisa que el Despacho se pronunciará mediante sentencia anticipada sobre la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Surtido anterior, por Secretaria **ingrese** el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la decisión de fondo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme a lo expuesto.

CUARTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	mauriciobeltranabogados@gmail.com; maoxb2013@gmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co; cheryl.marquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f693e0150e24679a7237c6e35d087453feae0a0993fe62e9c96f36249f06ee**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00172-00**
Actor: **Danny Enrique Vivas Corredor**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Danny Enrique Vivas Corredor en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Danny Enrique Vivas Corredor; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295049524a015b3768e72abeadd81b063151c9e1bafece9d539bbf0aaf174f2**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00173-00**
Actor: **Francelina Castro Valdeleón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Francelina Castro Valdeleón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Francelina Castro Valdeleón; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed3765c78d56d2c1ddfe6823359cf271b7268a4a7326fc9d23ba46579623b3**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00174-00**
Actor: **María Esperanza Quintero Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Esperanza Quintero Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Esperanza Quintero Rodríguez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5906b2af8c62034c7c9c0038b7841a018f6f772289b149644e0b706d5077ddc4**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00175-00**
Actor: **Ramiro Alejandro Veloza Rincón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Ramiro Alejandro Veloza Rincón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Ramiro Alejandro Veloza Rincón; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051126d7b5b85866592132350cd0dbbe87f21c05f9fa5a497fac154c0b6c772**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00176-00**
Actor: **Alirio Medina Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Alirio Medina Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Alirio Medina Ramírez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b9f7f4ce1787baa55d5075b6f3afd14a2894ba7b7c66e2c58c5b7426a078f0**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00177-00**
Actor: **Maribel Delgado Esquivel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Maribel Delgado Esquivel en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Maribel Delgado Esquivel; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc390f05babb46d984d946045cd0ab6213c10d3334def73d10cbcecafef3417**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00179-00**
Actor: **Doris Elena Villamizar Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Doris Elena Villamizar Villamizar en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Doris Elena Villamizar Villamizar; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f750509cc111d5d5fc9dbb48a65a2354e4fee287afb8b0c2ecce56376a09e**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00180-00**
Actor: **Dilma Elena Villamizar López**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Dilma Elena Villamizar López contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Dilma Elena Villamizar López; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b155b4bed1d2d29f67f9de7ce66c8a73ff827823a3b47c253ffde88aba8148ba**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00181-00**
Actor: **Moraima Jesusa Hernández Mora**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Moraima Jesusa Hernández Mora contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Moraima Jesusa Hernández Mora; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5713ac66f5aea83917276fa1bb5bb5f3f6c91ad36a9585ffb828ff753d38c7ba**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00182-00**
Actor: **Dilma Torrado Bayona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Dilma Torrado Bayona contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Dilma Torrado Bayona; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9be054d266ab5141a7b43dfd89ddc1499e0dbce9b0be8d9f119c490c02b7089**
Documento generado en 31/05/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Mil Veintidós (2022)

Radicado:	**540013340-010-2016-00810-00**
Medio de control o Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes:	**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA**
Asunto:	**AGREGA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**
Juez:	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación:	fajetoya57@hotmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

1. Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

2. Se agrega al expediente la respuesta remitida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA [archivo digital No 12], que corresponde al requerimiento efectuado en auto del 11 de octubre de 20214 [archivo digital No 06], y se pone en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

3. CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020,en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** identificado con cédula de ciudadanía número 79`965.408 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 209.203 del Consejo Superior de la Judicatura,de conformidad con el poder allegado.

5. INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expedientedigitalizado através del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvF0QjKJz8NDlshWPj_WTWAB39X8EeVuSegjoVsaHKSPQA?e=RtcCOC mediante el correo electrónico: *adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa502cfcf57c02cec740852699991c1a89369a7d294cc5624d1b01148e7ad921**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

	540013340-010-2016-00811-00
Medio de control o Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes:	**VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA**
Asunto:	**AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
Juez:	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación:	fajetoya57@hotmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante,el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través del art. 38 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

Las siguientes excepciones formuladas con la contestación a la demanda serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas **i)** inexistencia de causa para demanda; **ii)** inexistencia de nexo causal; **iii)** inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante; **iv)** inexistencia de dolo o culpa grave.

De otro lado, la entidad demandada propone la siguientes excepción que tiene el carácter de previas y serán decididas en esta providencia "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA o INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".**

Fundamentos. Indica la entidad demandada que "los poderes en los cuales se concede el mandato para presentar derecho de petición y proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se fundamentan en una norma ya derogada, artículo 70 del Decreto 1400 de 1970, derogado por el literal c) art´. 626, Ley 1564 de 2012, se hace necesario revisar si existe una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto que derogada la norma, haciendo más que necesario aclarar esta situación. Mas con el hecho de que el poderdante […] también propio en solicitud de petición y junto a otro grupo de personas, que le conceden poder por la misma situación, que si bien el señor VICTOR MANUAL SÁNCHEZ LEÓN, primero concedió poder al doctor Torres Yaruro para presentar derecho de petición, también lo es que lo fundamenta en una norma ya drogada, y luego, el en nombra propio presenta derecho de petición he [sic] interpone los recursos de Ley, identificándose con tarjeta profesional de abogado, quedando en el aire si la representación del Dr. Torres Yaruro, o por el

contrario representarse a sí mismo, como lo manifiesta así mismo en el derecho de petición por el presentado junto con los recursos, tiempo después de conceder poder al doctor Torres Yaruro, o se configura una inepta demanda por falta de requisitos consagrados en la Ley, por cuanto que los reiterados poderes se fundamentan en una norma ya derogada".

Decisión. Además de la ausencia de técnica jurídica del apoderado de la parte demandada, el Despacho **DECLARÁ NO PROBADA** la excepción por las siguientes razones:

- Las normas del Código General del Proceso con normas procesales de aplicación inmediata, y en consecuencia, así en el poder de la parte actora se citen normas anteriores, lo cierto es que prima la norma vigente. Además, constituye un exceso ritual manifiesto y un desconocimiento de las garantías procesales aceptar la posición de la entidad demandada, pues es claro que el poder fue revisado al momento de la admisión y cumple con los requisitos legales.

- En auto del 6 de septiembre de 2021[1] la Sección Tercera del Honorable Consejo n de Estado indicó que la legitimación en la causa por activa corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandante para comparecer en juicio y formular pretensiones.

  Así mismo, en dicha providencia se recordó que "la legitimación en la causa es (i) de hecho y (ii) material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y la legitimación material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda y es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito"

  A partir de lo anterior, es claro que el fundamento expuesto por la entidad demandada no tiene relación con la legitimación en la causa por activa.

- Finalmente, bajo la consideración efectuada en relación con el poder [precedente], es claro que no se configura la excepción de inepta demanda en los términos del artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1º del Decreto 383 2013, por medio dela cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?

2. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

3. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de lademandante, desde el 1º de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, por si considera pertinente presentar concepto.

III. PRUEBAS

[1] Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00358-01(66387)

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas con el valor que la Ley las confiere, las aportas con la demanda y la contestación.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el J**UZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA o INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".**

Las demás excepciones serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020,en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** identificado con cédula de ciudadanía número 79`965.408 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 209.203 del Consejo Superior de la Judicatura,de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expedientedigitalizado através del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgSAtH-9xyJPgqtKAfErvDMBAp65C7-Fmg1WdC4_roNeGg?e=aIRc2I mediante el correo electrónico: *adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa4dd1bbad3c040a09e3c00e58882f75ac01287c3045b0892e133ed470eacd0**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	**540013340-001-2016-00930-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**OLGER ALONSO BACCA PEÑARANDA**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA**
Asunto	**AUTO MEJOR PROVEER – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
Juez	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación	fajetoya57@hotmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ap01alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el tramite procesal, observa el Despacho que, mediante auto fechado septiembre 04 de 2020, se resolvieron excepciones y decretaron algunas pruebas, quedando pendiente correr el traslado para legar de conclusión. Constituye un deber para el juez, más que una facultad, y que de no hacerse cuando ello es imperativo, da lugar a un error de hecho; se hace necesario hacer CORRER el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo tanto, para mejor proveer se ordena CORRER traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio público del mismo término si desea rendir concepto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** a las partes para que presenten los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto y al Ministerio Público comuníquesele que cuenta con el mismo término si es su deseo de presentar concepto, conforme a lo ordenado al respecto por la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: **INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMxV8-PAahPm1hKDFVEAh0B-8bPV2k6F7EgT2e3hmng7w?e=hBTO5d el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico:

adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Losmemoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f897267a2d72dc9717dd7393e629acfc56f851d4af7e9654ef7c09892fdb30**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	**540013340-010-2016-00931-00**
Medio de control o Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes:	**MARCELINO ANGARITA CACUA**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA**
Asunto:	**AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
Juez:	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación:	fajetoya57@hotmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante,el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través del art. 38 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

Las siguientes excepciones serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas **i)** imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; **ii)** inexistencia de causa para demandar; **iii)** inexistencia de nexo causal: **iv)** inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante; **v)** inexistencia de dolo o culpa grave.

La excepción de prescripción también será decidida junto con el fondo del asunto por depender directamente de la eventual prosperidad de las pretensiones.

La entidad demandada también formula la excepción que denomina "**INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD"** que tiene el carácter de previa por estar enlistada en el artículo 100 del CGP, y, por ende, será decidida en esta providencia.

Fundamentos. Indica la parte demandada "por cuanto que se pretende dar aplicación a una norma que no es y los actos acusados se encuentran sustentados en derecho".

Decisión. Decisión. El Despacho pone de presente, que la excepción de inepta de demanda se configura por las causales expresamente señaladas en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así, es claro que el fundamento expuesto por la entidad demandada no tiene correspondencia con la citada norma, razón suficiente para **RECHAZAR** la excepción de inepta demanda.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?.

2. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

3. Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción.

III. PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se decretarán lassiguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

PARTE DEMANDADA:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el J**UZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHZAR la excepción denominada "**INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD"**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que las demás excepciones serán decididas con el fondo del asunto.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020,en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANA** identificado con cédula de ciudadanía número 79'965.408 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 209.203 del Consejo Superior de la Judicatura,de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expedientedigitalizado a través del siguiente enlace:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6cNula8GhAm-8WSEckNwQBHJiNtImk25AKIv4duceLAA?e=KnWdgg mediante el correo electrónico: *adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b673810c4eb7cf844675591e9fdd9b29384d4cab3b19acd76c4a2697c61bfa**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2022)

Radicado:	**540013340-010-2016-01143-00**
Medio de control o Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**SONIA YANETH DEL PILAR SAGAYO ORTIZ**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA.**
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**
Juez:	**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación:	fajetoya57@hotmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. - y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada Primero (1º) de diciembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, y el apoderado de la demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el Primero (1º) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso alexpediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElPEgVAmJIlEugQTWFaxY8gBTAxv49S7-Y3DSRsih0uM9A?e=gVY0YV el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: *adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.* (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6080688d92156ba2c852a5c2d057a3c63d98830bfcb68a3eb196ece9d9bb0**
Documento generado en 31/05/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica